ÍNDICE

Resolución de la DGSJFP

INSCRIPCIÓN

SOCIEDAD UNIPERSONAL. PÉRDIDA. La pérdida de la condición de sociedad unipersonal no puede inscribirse a solicitud del nuevo socio, aunque aporte documentación pública que acredite la adquisición de acciones

La adquisición de una participación mayoritaria, aunque conste en escritura pública, no permite al nuevo socio solicitar directamente la inscripción de la pérdida de unipersonalidad, que exige una declaración formal otorgada por persona legitimada.

pág. 2

ESTATUTOS SOCIALES

PRESTACIONES ACCESORIAS ESTABLECIDAS EN UN PACTO DE SOCIOS QUE NO CONSTA INSCRITO. Pactos de socios: la DGSJFP admite su cumplimiento como prestación accesoria sin necesidad de transcribir íntegramente su contenido en los estatutos sociales.

La Dirección General considera suficiente que el pacto de socios esté identificado en una escritura pública y su contenido sea accesible para los socios actuales y futuros, sin necesidad de reproducirlo íntegramente en los estatutos sociales.

pág. 4

Sentencia y auto

ALCANCE DE LOS PACTOS EN LA COMPRAVENTA DE SOCIEDADES

PACTO DE NO COMPETENCIA. El Tribunal Supremo delimita el alcance de los pactos de no competencia en la compraventa de sociedades y exige que los clientes afectados estén comprendidos en los términos del contrato

La prohibición de competencia pactada respecto de clientes anteriores y actuales no se extiende necesariamente a quienes dejaron de serlo antes de la compraventa ni, por el mero hecho de pertenecer a un mismo grupo empresarial, a otras sociedades del grupo.

pág. 7

REQUISITO DE NEGOCIACIÓN PREVIA

MASC. La Audiencia Provincial de Zaragoza avala el MASC por correo electrónico sin exigir que el destinatario abra o lea el mensaje

La Audiencia considera acreditado el intento de negociación mediante una oferta vinculante confidencial recibida en la dirección electrónica facilitada en el contrato. La apertura y lectura del correo dependían de la destinataria, sin que su falta de actuación pudiera impedir el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

pág. 11

Actualidad del Consejo Europeo

LEGISLACIÓN SOCIETARIA

EU Inc: El Consejo adopta una posición sobre una nueva legislación societaria de la UE para empresas innovadoras.

pág. 13

Principales medidas de los Proyectos de ley que han decaído por la disolución de las Cortes Generales

DECAEN MEDIDAS

PROYECTOS DE LEY. Listamos los principales proyectos que decayeron con la disolución de las Cortes del 6 de octubre de 2026. Las medidas que se describen eran propuestas legislativas y no llegaron a entrar en vigor por estos proyectos.

pág. 15

Resolución de la DGSJFP

INSCRIPCIÓN

SOCIEDAD UNIPERSONAL. PÉRDIDA. La pérdida de la condición de sociedad unipersonal no puede inscribirse a solicitud del nuevo socio, aunque aporte documentación pública que acredite la adquisición de acciones

La adquisición de una participación mayoritaria, aunque conste en escritura pública, no permite al nuevo socio solicitar directamente la inscripción de la pérdida de unipersonalidad, que exige una declaración formal otorgada por persona legitimada.

Fecha: 13/10/2026 Fuente: web del BOE Enlace: Resolución de la DGRN 09/06/2026

SÍNTESIS: La DGSJFP establece que dicha inscripción exige una declaración específica en escritura pública otorgada por persona legalmente legitimada, conforme a los artículos 13 de la LSC y 174 del RRM. La adquisición de una participación mayoritaria y su notificación notarial a la sociedad no permiten al adquirente sustituir al órgano competente. Además, el cierre de la hoja registral por falta de depósito de cuentas anuales impide practicar la inscripción, al no encontrarse entre las excepciones legalmente previstas.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- Una sociedad de nacionalidad chipriota, Menona Limited, adquirió, mediante la ejecución de una garantía formalizada en escritura pública, el 51 % del capital social de Global Sustainable Development, S.A., sociedad española que figuraba inscrita en el Registro Mercantil como unipersonal.
- Tras la adquisición, **la sociedad compradora notificó notarialmente tanto al administrador único como a la propia sociedad española la nueva composición de su capital, requiriendo que se hiciera constar registralmente la pérdida de su condición de unipersonal.**
- **Ante la falta de actuación del administrador, Menona Limited presentó directamente una instancia ante el Registro Mercantil de Málaga,** acompañada de la documentación justificativa de la adquisición, **solicitando:**
  - La inscripción de la pérdida del carácter unipersonal de Global Sustainable Development, S.A.
  - Subsidiariamente, la práctica de una nota marginal en la inscripción que reflejaba su situación de unipersonalidad.
- El registrador mercantil denegó la inscripción por cuatro motivos:

1. La hoja registral de la sociedad se encontraba cerrada provisionalmente por falta de depósito de las cuentas anuales.
2. **La declaración de pérdida de unipersonalidad no se había formalizado en la escritura pública exigida por la legislación mercantil.**
3. **La declaración no procedía de ninguna de las personas legalmente facultadas para elevar a público los acuerdos sociales.**
4. **Al tratarse de una sociedad anónima con acciones nominativas, no se había acreditado ante notario la titularidad accionarial mediante la documentación exigida por el Reglamento del Registro Mercantil.**

- La sociedad adquirente interpuso recurso contra la calificación, aunque sin desarrollar argumentos jurídicos para combatir los defectos señalados.

RESOLUCIÓN DE LA DGSJFP

- La Dirección General desestima el recurso y confirma íntegramente la calificación negativa del registrador mercantil.
- Considera que la adquisición de acciones por un nuevo socio, aun cuando esté documentada públicamente y haya sido notificada a la sociedad y a su administrador, **no permite practicar directamente la inscripción de la pérdida de unipersonalidad a instancia del adquirente.**

- Para acceder al Registro Mercantil deben cumplirse los requisitos formales y de legitimación establecidos en la legislación societaria.
- Además, el cierre de la hoja registral por falta de depósito de cuentas constituye un impedimento autónomo para practicar la inscripción solicitada.

Fundamentos jurídicos

A. El cierre registral por falta de depósito de cuentas impide inscribir la pérdida de unipersonalidad

- El artículo 282 de la Ley de Sociedades de Capital establece que el incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales determina el cierre de la hoja registral de la sociedad.
- Aunque la norma contempla determinadas excepciones, entre ellas las inscripciones relativas al cese o dimisión de administradores, la revocación de poderes o la disolución de la sociedad, la pérdida de la condición de sociedad unipersonal no figura entre ellas.
- En consecuencia, mientras subsista el cierre registral y no concurra alguna de las circunstancias que permitan levantarlo conforme al artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, no puede practicarse la inscripción solicitada.

B. La pérdida de unipersonalidad debe formalizarse en escritura pública

- El artículo 13.1 de la Ley de Sociedades de Capital exige que tanto la adquisición como la pérdida de la condición de sociedad unipersonal **se hagan constar en escritura pública, que posteriormente deberá inscribirse en el Registro Mercantil.**
- **La Dirección General distingue, por tanto, entre la escritura que documenta la transmisión de las acciones y la escritura que contiene la declaración de pérdida de unipersonalidad.**
- **La existencia de un título público acreditativo de la transmisión accionarial no sustituye la declaración formal exigida para su inscripción.**

C. La declaración debe realizarla una persona legalmente legitimada

- Conforme al artículo 174.1 del Reglamento del Registro Mercantil, la escritura pública que documente la pérdida de unipersonalidad debe otorgarse por quienes estén facultados para elevar a público los acuerdos sociales, de acuerdo con los artículos 108 y 109 del mismo Reglamento.
- Por consiguiente, la condición de adquirente de una participación mayoritaria del capital social no atribuye, por sí sola, legitimación para formalizar unilateralmente dicha declaración.
- La Dirección General confirma así que **el nuevo socio no puede sustituir al órgano social competente en el cumplimiento de esta obligación registral, aunque este último haya sido requerido notarialmente y permanezca inactivo.**

D. Debe acreditarse la composición accionarial mediante los documentos legalmente exigidos

- El artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil establece requisitos específicos para acreditar la titularidad del capital en función de cómo estén representadas las acciones.
- En particular, cuando se trate de acciones nominativas, debe exhibirse al notario:
  - El libro registro de acciones nominativas.
  - Un testimonio notarial de su contenido, en lo pertinente.
  - O una certificación de dicho contenido.
- En el supuesto examinado no se había cumplido esta exigencia.
- La Dirección General considera que la documentación aportada por la adquirente no permite prescindir de estos requisitos.

Resolución de la DGSJFP

ESTATUTOS SOCIALES

PRESTACIONES ACCESORIAS ESTABLECIDAS EN UN PACTO DE SOCIOS QUE NO CONSTA INSCRITO. Pactos de socios: la DGSJFP admite su cumplimiento como prestación accesoria sin necesidad de transcribir íntegramente su contenido en los estatutos sociales.

La Dirección General considera suficiente que el pacto de socios esté identificado en una escritura pública y su contenido sea accesible para los socios actuales y futuros, sin necesidad de reproducirlo íntegramente en los estatutos sociales.

Fecha: 14/10/2026 Fuente: web del BOE Enlace: Resolución de la DGRN 03/06/2026

SÍNTESIS: La DGSJFP admite la inscripción de una cláusula estatutaria que impone a todos los socios, como prestación accesoria, la obligación de suscribir y cumplir un pacto de socios formalizado en escritura pública, cuyo incumplimiento puede determinar su exclusión de la sociedad.
La Dirección General revoca la calificación negativa del registrador mercantil y considera que el artículo 86 de la Ley de Sociedades de Capital **no exige reproducir íntegramente en los estatutos el contenido del pacto de socios, siempre que este se encuentre suficientemente identificado** mediante la referencia a una escritura pública y pueda ser conocido por los socios actuales y futuros.
La resolución refuerza así la posibilidad de atribuir eficacia societaria al cumplimiento de los pactos parasociales mediante prestaciones accesorias, sin necesidad de dar publicidad registral a todas sus estipulaciones, siempre que se respeten los requisitos legales aplicables.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- La sociedad Blend Lab, S.L. aprobó, mediante acuerdo unánime de su junta general universal de 11 de diciembre de 2025, **una nueva redacción de sus estatutos sociales que incorporaba un artículo 34 relativo a las prestaciones accesorias de los socios.**
- La cláusula establecía que **todos los socios**, con independencia del número de participaciones de que fueran titulares, **quedaban obligados a suscribir y cumplir un pacto de socios formalizado en escritura pública otorgada ese mismo día ante notario**, así como sus modificaciones y anexos.
- La prestación accesoria tenía carácter gratuito y su incumplimiento, voluntario o involuntario, podía determinar la exclusión del socio, previo acuerdo de la junta general, sin perjuicio de la eventual reclamación de daños y perjuicios.
- El registrador Mercantil III de Sevilla **suspendió la inscripción de la cláusula estatutaria**.
- Consideró que la remisión a un pacto de socios contenido en una escritura pública, sin reproducir íntegramente sus obligaciones en los estatutos, incumplía la exigencia de concreción y determinación establecida en el artículo 86.1 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).
- En particular, entendía que la falta de publicidad registral del contenido del pacto impedía conocer con suficiente precisión las obligaciones que asumirían los futuros socios y sustraía dichas obligaciones al control de legalidad del registrador.
- Para fundamentar su negativa invocó, entre otras resoluciones judiciales, la Sentencia 64/2025, de 28 de julio, del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla, que había respaldado una calificación registral negativa relativa a una cláusula semejante.
- La sociedad recurrió la calificación, defendiendo que la obligación estaba suficientemente determinada mediante su referencia a una escritura pública perfectamente identificada.

RESOLUCIÓN DE LA DGSJFP

- La Dirección General **estima el recurso y revoca la calificación registral negativa**, declarando inscribible la cláusula estatutaria.

- **Considera que la obligación de suscribir y cumplir un pacto de socios puede configurarse válidamente como una prestación accesoria, aunque el contenido íntegro de dicho pacto no figure reproducido en los estatutos sociales.**
- Para ello, resulta suficiente que el pacto esté identificado mediante una escritura pública cuyos datos permitan conocer su contenido, tanto a los socios actuales como a quienes pretendan adquirir participaciones sociales en el futuro.
- La Dirección General confirma así el criterio mantenido en sus resoluciones de 26 de junio de 2018, 11 de octubre de 2024 y 29 de noviembre de 2024.

Fundamentos jurídicos

A) La exigencia de determinación de las prestaciones accesorias no implica su reproducción íntegra en los estatutos

- El artículo 86.1 LSC exige que los estatutos expresen el contenido concreto y determinado de las prestaciones accesorias.
- No obstante, la Dirección General interpreta esta exigencia conjuntamente con el artículo 1273 del Código Civil, **que permite que una obligación sea determinable cuando existen criterios objetivos suficientes para concretar su contenido sin necesidad de un nuevo acuerdo entre las partes**.
- En el supuesto examinado, **la prestación accesoria estaba suficientemente determinada porque consistía en suscribir y cumplir un pacto de socios formalizado en una escritura pública identificada mediante su fecha, notario autorizante y número de protocolo.**
- Por tanto, no resulta necesario transcribir en los estatutos todas las estipulaciones del pacto de socios cuando su contenido puede conocerse mediante el documento público al que aquellos se remiten.

B) Los pactos de socios pueden adquirir eficacia societaria mediante su configuración como prestaciones accesorias

- La Dirección General recuerda que los pactos parasociales tienen, por regla general, eficacia obligacional entre sus firmantes y que, conforme al artículo 29 LSC, los pactos reservados no son oponibles a la sociedad.
- Sin embargo, ello no impide utilizar instrumentos estatutarios para atribuir relevancia societaria al cumplimiento de determinadas obligaciones asumidas en esos pactos.
- Uno de esos instrumentos es precisamente la prestación accesoria.
- De esta forma, el incumplimiento de la obligación estatutaria de observar el pacto puede dar lugar a consecuencias societarias, incluida la exclusión del socio en los supuestos legalmente previstos.
- En este sentido, el artículo 350 LSC contempla la exclusión del socio de una sociedad limitada que incumpla voluntariamente la obligación de realizar prestaciones accesorias, mientras que el artículo 89.2 LSC permite establecer estatutariamente consecuencias para su incumplimiento por causas involuntarias.

C) La publicidad íntegra del pacto de socios no constituye un requisito indispensable

- La resolución analiza el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, regulador de la publicidad de los protocolos familiares.
- Esta disposición contempla diferentes mecanismos de publicidad, entre ellos:
  - La publicación en la página web de la sociedad.
  - La constancia registral de la existencia del protocolo y de sus datos identificativos.
  - Su aportación, total o parcial, con ocasión del depósito de las cuentas anuales.
  - La inscripción de determinados acuerdos sociales adoptados en ejecución de un protocolo publicado.
- La Dirección General recuerda que esta publicidad tiene carácter voluntario y constituye, esencialmente, publicidad noticia.
- En consecuencia, la falta de publicación íntegra del pacto no impide que su cumplimiento pueda configurarse como una prestación accesoria inscribible, siempre que el documento esté suficientemente identificado y su contenido pueda ser conocido por los interesados.

D) Protección de los futuros adquirentes de participaciones sociales

- La Dirección General considera que **la identificación de la escritura pública permite a los futuros socios conocer las obligaciones que asumirán.**
- **Añade que quienes pretendan adquirir participaciones podrán exigir al transmitente información sobre el contenido del pacto,** con independencia de que tengan o no derecho a obtener directamente una copia de la escritura notarial.
- Asimismo, recuerda que la transmisión de participaciones sujetas a prestaciones accesorias requiere autorización de la sociedad, conforme al artículo 88 LSC.
- La cláusula examinada tampoco vulnera el principio que impide convertir al socio en prisionero de sus participaciones, pues no imposibilita su transmisión.

E) La jurisprudencia del Tribunal Supremo no impide esta configuración estatutaria

- La resolución rechaza que las Sentencias del Tribunal Supremo 120/2020, de 20 de febrero, y 300/2022, de 7 de abril, invocadas en la calificación registral, impidan la inscripción.
- En particular, destaca que la STS 120/2020 no excluye la posibilidad de trasladar determinadas obligaciones parasociales al ámbito societario mediante prestaciones accesorias.
- Al contrario, dicha sentencia alude expresamente a este mecanismo como una posible vía de incorporación de obligaciones al ámbito corporativo.
- La Dirección General también considera que la Sentencia 64/2025 del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla no desvirtúa su interpretación del artículo 86 LSC.

F) El artículo 11.2 de la Ley 28/2022 refuerza la interpretación favorable a la inscripción

- La Dirección General invoca asimismo el artículo 11.2 de la Ley 28/2022, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.
- Este precepto **admite expresamente, para las sociedades limitadas que tengan la consideración de empresas emergentes, la inscripción de cláusulas estatutarias que establezcan como prestación accesoria la suscripción de pactos de socios, siempre que su contenido esté identificado de forma que pueda ser conocido por los socios presentes y futuros.**
- Aunque esta disposición se refiere específicamente a las empresas emergentes, la Dirección General la utiliza como un argumento adicional que refuerza su interpretación general del artículo 86 LSC.

Sentencia

ALCANCE DE LOS PACTOS EN LA COMPRAVENTA DE SOCIEDADES

PACTO DE NO COMPETENCIA. El Tribunal Supremo delimita el alcance de los pactos de no competencia en la compraventa de sociedades y exige que los clientes afectados estén comprendidos en los términos del contrato

La prohibición de competencia pactada respecto de clientes anteriores y actuales no se extiende necesariamente a quienes dejaron de serlo antes de la compraventa ni, por el mero hecho de pertenecer a un mismo grupo empresarial, a otras sociedades del grupo.

Fecha: 14/01/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia del TS de 14/01/2026

SÍNTESIS: La prohibición de competir con los clientes de las sociedades transmitidas debe interpretarse **conforme a los términos del contrato**. Cuando el pacto se refiere a clientes que lo han sido y lo son, **no comprende a aquellos que dejaron de serlo antes de la compraventa**. Asimismo, la pertenencia a un mismo grupo empresarial n**o permite extender automáticamente la prohibición a todas sus sociedades.** El Supremo rechaza que el comprador pueda suspender el pago del precio alegando un incumplimiento del pacto de no competencia que no ha quedado acreditado

ANTECEDENTES DE HECHO

- El litigio tiene su origen en un c**ontrato de compraventa de acciones y participaciones sociales celebrado el 2 de mayo de 2006** entre dos hermanos y su padre. Mediante dicho contrato, uno de los hermanos adquirió las participaciones que los otros dos mantenían en varias sociedades dedicadas a la confección y comercialización de uniformes.
- El contrato incluía una **cláusula de no competencia** por la que los vendedores se comprometían a no desarrollar actividades comerciales, directamente o mediante sociedades interpuestas, con determinados clientes de las sociedades transmitidas.
- En concreto, la cláusula se refería **a los clientes que habían mantenido relaciones comerciales con dichas sociedades durante los años 2004, 2005 y 2006, empleando la expresión «los clientes que lo han sido y lo son».** Se establecía, además, que su incumplimiento constituiría una infracción grave que permitiría interrumpir los pagos pendientes y resolver el contrato.
- El comprador se comprometió a satisfacer parte del precio mediante pagos aplazados durante quince años. Sin embargo, en mayo de 2013 dejó de abonar las cuotas, alegando que su hermano había incumplido el pacto de no competencia.
- La controversia se centró especialmente en las relaciones comerciales mantenidas con sociedades pertenecientes al grupo Seguriber.
- Una de las sociedades vendidas, Uniformes Universales, S.A., había suministrado uniformes a Seguriber Compañía de Servicios Integrales, S.L. durante el año 2004, pero no durante 2005 ni 2006.
- Posteriormente, en 2015, una sociedad vinculada al vendedor suministró uniformes a esta misma compañía.
- El comprador consideraba que estas operaciones **vulneraban la prohibición de competencia**, tanto por tratarse de un antiguo cliente como por la vinculación de dicha compañía con otras sociedades del grupo Seguriber.
- Por su parte, el vendedor sostenía que las operaciones no estaban comprendidas en el ámbito de la prohibición pactada.
- Ante la falta de pago, el vendedor interpuso demanda reclamando 1.845.522 euros, correspondientes a las 97 cuotas pendientes. El comprador formuló reconvención solicitando la resolución del contrato y la devolución de los 1.792.760,27 euros abonados.
- El **Juzgado de Primera Instancia estimó íntegramente la demanda del vendedor y desestimó la reconvención. La Audiencia Provincial de Madrid confirmó esta decisión**.

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El comprador interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

En casación, la controversia se articuló en torno a tres cuestiones:

Primera. Interpretación literal del pacto de no competencia. Determinar si la prohibición comprendía a todos los clientes que hubieran mantenido relaciones comerciales con las sociedades transmitidas durante el periodo 2004-2006 o únicamente a aquellos que, además de haberlo sido, conservaban dicha condición cuando se celebró la compraventa.

Segunda. Extensión de la prohibición a grupos societarios. Determinar si la existencia de relaciones comerciales con una sociedad perteneciente a un grupo permitía extender automáticamente la prohibición a las restantes entidades integrantes de ese mismo grupo empresarial.

Tercera. Consecuencias del supuesto incumplimiento posterior del vendedor. Determinar si las operaciones comerciales realizadas por el vendedor en 2015 podían justificar la negativa del comprador a pagar el precio, teniendo en cuenta que este había dejado de abonar las cuotas en mayo de 2013.

El recurso extraordinario por infracción procesal cuestionaba, asimismo, la denegación de determinada prueba en apelación y la valoración probatoria efectuada por la Audiencia Provincial.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo **desestima íntegramente los recursos de casación y extraordinario** por infracción procesal, confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid.

En consecuencia:

- Se mantiene la condena al comprador al pago de 1.845.522 euros, más los intereses legales reconocidos en la instancia.
- Se rechaza la resolución contractual solicitada por el comprador y la devolución de las cantidades abonadas.
- Se imponen al recurrente las costas de ambos recursos y se acuerda la pérdida de los depósitos constituidos.

¿Fija doctrina jurisprudencial?

- La sentencia **no contiene la formulación de una nueva doctrina jurisprudencial con alcance general**, sino que aplica **criterios jurisprudenciales consolidados** sobre interpretación contractual y sobre los límites de revisión de dicha interpretación en casación.
- Su principal interés reside en la aplicación de esos criterios a una cláusula de no competencia incluida en una operación de compraventa de sociedades.

Fundamentos jurídicos de la sentencia

1. La interpretación literal de la cláusula delimita los clientes afectados por la prohibición

- El Tribunal Supremo considera correcta la interpretación realizada por la Audiencia Provincial al entender que **la expresión contractual «los clientes que lo han sido y lo son» exige la concurrencia de dos circunstancias: que hubieran sido clientes durante el periodo de referencia y que conservaran esa condición al celebrarse el contrato.**
- La utilización de la **conjunción copulativa «y» resulta determinante** para interpretar la voluntad contractual.
- De acuerdo con el artículo 1281 del Código Civil, **cuando los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, debe prevalecer su sentido literal.**
- El Tribunal añade que esta interpretación responde a la finalidad económica de los pactos de no competencia: proteger la clientela efectiva de las sociedades adquiridas frente a posibles actuaciones comerciales de los vendedores.
- En el supuesto examinado, Seguriber Compañía de Servicios Integrales, S.L. había sido cliente en 2004, pero no en 2005 ni cuando se formalizó el contrato en 2006.
- Por ello, **el Supremo considera razonable concluir que dicha sociedad no se encontraba comprendida en la prohibición.**

2. La pertenencia a un mismo grupo empresarial no implica automáticamente la extensión del pacto

- El comprador alegaba que debía atenderse a la realidad económica del grupo Seguriber, al que pertenecían distintas sociedades con relaciones comerciales entre sí y, según su argumentación, con un departamento de compras común.
- Sin embargo, el Tribunal Supremo considera conforme a Derecho que la Audiencia Provincial haya atendido a la **personalidad jurídica independiente de cada sociedad**.
- La **existencia de un grupo empresarial no determina, por sí sola, que todas sus entidades deban considerarse un único cliente a efectos de un pacto contractual de no competencia.**
- El Tribunal destaca que las sociedades afectadas desarrollaban actividades diferentes y mantenían sus propios proveedores y clientes.
- Por tanto, la prohibición debe aplicarse a las sociedades comprendidas en el ámbito contractual pactado, sin extenderse automáticamente a otras entidades por su mera pertenencia al mismo grupo.
- Esta conclusión responde a la interpretación del contrato concreto y no supone que las partes no puedan pactar expresamente una prohibición que comprenda a la totalidad de un grupo empresarial.

3. Los límites del control de la interpretación contractual en casación

- El Supremo recuerda que corresponde a los tribunales de instancia interpretar los contratos y determinar el sentido jurídicamente relevante de sus cláusulas.
- La interpretación realizada por estos tribunales únicamente puede revisarse en casación cuando:
  - Vulnere alguna de las normas legales de interpretación contractual.
  - Sea manifiestamente ilógica, irracional o arbitraria.
- No basta, por tanto, con que exista otra interpretación alternativa, incluso aunque pudiera parecer más adecuada a las circunstancias del caso.
- En aplicación de este criterio, el Tribunal considera que la interpretación realizada por la Audiencia Provincial respeta el artículo 1281 del Código Civil y resulta coherente con la finalidad del pacto de no competencia.

4. Las operaciones comerciales posteriores al impago no justifican la suspensión de los pagos

- El comprador alegaba que las operaciones realizadas por el vendedor en 2015 constituían un incumplimiento definitivo de la obligación de no competencia y justificaban la aplicación de la excepción de contrato incumplido (exceptio non adimpleti contractus).
- El Tribunal Supremo rechaza esta argumentación por dos razones fundamentales.
- En primer lugar, **las operaciones comerciales cuestionadas se realizaron con una sociedad que no estaba comprendida en el ámbito del pacto de no competencia, por lo que no existía el incumplimiento contractual denunciado.**
- **En segundo lugar, dichas operaciones tuvieron lugar en 2015, mientras que el comprador había dejado de pagar el precio en mayo de 2013.**
- En consecuencia, el Tribunal considera que faltan los presupuestos necesarios para invocar la excepción de contrato incumplido.
- Conviene precisar que la sentencia no establece como regla general que un incumplimiento posterior nunca pueda tener consecuencias sobre las obligaciones pendientes de la otra parte. Su decisión descansa, principalmente, en que la actuación comercial denunciada no constituía un incumplimiento del pacto examinado.

5. La denegación de pruebas no genera indefensión cuando carecen de relevancia para resolver el litigio

- El Tribunal Supremo también desestima los motivos de infracción procesal.
- Recuerda que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes exige valorar tres requisitos: pertinencia, diligencia y relevancia.
- En particular, para apreciar una vulneración del derecho fundamental a la prueba, la parte recurrente debe acreditar que la prueba indebidamente denegada tenía capacidad para influir decisivamente en el resultado del procedimiento.
- En este supuesto, las pruebas propuestas se referían a relaciones comerciales posteriores al impago y relativas a una sociedad no incluida en el pacto de no competencia.
- Por ello, su práctica no habría alterado el fallo y la denegación no ocasionó indefensión constitucionalmente relevante.

Preceptos legales aplicables

Artículo 1281 del Código Civil. Norma central del litigio. Regula la interpretación literal de los contratos y la prevalencia de la intención evidente de los contratantes.

Artículo 1124 del Código Civil. Regula la facultad de exigir el cumplimiento o la resolución de las obligaciones recíprocas por incumplimiento. Se invoca para justificar la resolución contractual y la excepción de contrato incumplido.

Artículo 24 de la Constitución Española. Reconoce la tutela judicial efectiva y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Fundamenta los motivos de infracción procesal.

Artículo 460.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Regula los supuestos de admisión de pruebas en segunda instancia, discutidos por el recurrente.

Artículo 469.1.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Precepto procesal invocado para denunciar la vulneración de derechos fundamentales en el proceso civil.

Artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Fundamenta la imposición de las costas de los recursos al recurrente.

Disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Regula los depósitos para recurrir y fundamenta su pérdida tras la desestimación de los recursos.

Las referencias procesales se recogen conforme al régimen y los preceptos citados en la propia sentencia.

Jurisprudencia relacionada

La sentencia cita varias resoluciones anteriores para fundamentar su decisión, todas ellas en línea con los criterios que aplica.

STS 1486/2025, de 27 de octubre. Recuerda los límites de la revisión en casación de la interpretación contractual efectuada en la instancia.

STS 1106/2025, de 10 de julio. Reitera que la interpretación contractual debe prevalecer salvo infracción de las reglas legales o interpretación manifiestamente ilógica, irracional o arbitraria.

STS 377/2025, de 11 de marzo. Recoge los requisitos de pertinencia, diligencia y relevancia para apreciar vulneraciones del derecho a la prueba.

STS 1676/2025, de 19 de noviembre. Aplica el principio de equivalencia de resultados o falta de efecto útil: no procede estimar un recurso cuando no puede modificar el fallo.

STS 1179/2008, de 12 de diciembre, y STS 269/2001, de 21 de marzo. Citadas por el recurrente en relación con la excepción de contrato incumplido, cuya aplicación se rechaza en el caso concreto por faltar sus presupuestos.

Auto de la AP de Zaragoza

REQUISITO DE NEGOCIACIÓN PREVIA

MASC. La Audiencia Provincial de Zaragoza avala el MASC por correo electrónico sin exigir que el destinatario abra o lea el mensaje

La Audiencia considera acreditado el intento de negociación mediante una oferta vinculante confidencial recibida en la dirección electrónica facilitada en el contrato. La apertura y lectura del correo dependían de la destinataria, sin que su falta de actuación pudiera impedir el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Fecha: 20/10/2026 Fuente: web del Notariado Enlace: Auto de la AP de Zaragoza de 20/10/2026

SÍNTESIS: La Audiencia Provincial de Zaragoza, en su Auto 224/2026, de 20 de octubre, considera cumplido el requisito de negociación previa exigido por la Ley Orgánica 1/2025 **mediante el envío de una oferta vinculante confidencial a la dirección de correo electrónico facilitada por la demandada en el contrato.**

El tribunal entiende que, una vez acreditada la recepción del correo y la posibilidad de acceder a su contenido, no es necesario demostrar que el destinatario lo haya abierto o leído, **pues dicha decisión depende exclusivamente de su voluntad.**

En consecuencia, **revoca la inadmisión de la demanda acordada en primera instancia y declara cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 10.2 de la LO 1/2025.**

La resolución refuerza la validez del correo electrónico como medio para acreditar el intento de negociación extrajudicial, siempre que exista prueba de su recepción efectiva, sin que baste el mero envío del mensaje.

ANTECEDENTES DE HECHO

- La mercantil BIROU GAS, S.L. presentó una demanda de juicio verbal frente a una deudora, en relación con un crédito adquirido por cesión.
- Antes de acudir a la vía judicial, **la demandante había remitido una oferta vinculante confidencial al correo electrónico de la demandada, con la finalidad de cumplir el requisito de procedibilidad establecido por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero.**
- **La dirección electrónica utilizada figuraba en el contrato celebrado entre la demandada y la entidad originariamente acreedora.** En dicho contrato, la destinataria había consentido recibir determinadas comunicaciones electrónicas, concretamente publicidad y comunicaciones comerciales de CETELEM.
- En el expediente judicial electrónico constaba el envío de un mensaje cuyo asunto identificaba expresamente el carácter de MASC y de oferta vinculante confidencial, así como el expediente y una cuantía de 473,40 euros.
- Sin embargo, mediante auto de 9 de abril de 2026, la Plaza n.º 14 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Zaragoza **acordó inadmitir la demanda.**
- **La mercantil interpuso recurso de apelación, defendiendo que había cumplido la obligación legal de intentar una negociación extrajudicial.**

LA AUDIENCIA PROVINCIAL CONCLUYE

- La Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, mediante auto de 20 de octubre de 2026, estima el recurso de apelación y **revoca la inadmisión de la demanda.**
- **El tribunal declara cumplido el requisito de intento de negociación previa al proceso, al considerar suficientemente acreditada la recepción de la oferta vinculante confidencial.**
- La Audiencia razona que, una vez recibida la comunicación electrónica, correspondía a la destinataria decidir si abría el mensaje, examinaba su contenido y aceptaba o no la negociación propuesta.
- Además, **con el recurso de apelación se había presentado un nuevo certificado que acreditaba la fecha y hora de acceso al correo electrónico.**
- En consecuencia, se ordena devolver las actuaciones al órgano judicial de procedencia para dar cumplimiento a lo resuelto, sin especial imposición de las costas de la apelación.

Fundamentos jurídicos de la resolución

1. El requisito de procedibilidad exige intentar la negociación, no conseguir un acuerdo

- La Audiencia parte de la finalidad de la Ley Orgánica 1/2025: fomentar la resolución extrajudicial de controversias civiles y mercantiles mediante medios adecuados de solución de controversias (MASC).
- El artículo 5.1 de dicha norma establece, con carácter general, la necesidad de acudir previamente a un MASC para que resulte admisible una demanda civil.
- Entre los mecanismos admitidos expresamente se encuentra la oferta vinculante confidencial, regulada en el artículo 17.
- **La finalidad del requisito es ofrecer a las partes una oportunidad real de resolver el conflicto antes de iniciar el litigio, sin que ello implique obligar al destinatario a negociar o alcanzar un acuerdo.**

2. La recepción del correo electrónico constituye el elemento determinante

- El núcleo de la controversia se encuentra en la interpretación del artículo 10.2 de la Ley Orgánica 1/2025.
- Este precepto permite acreditar el intento de negociación, cuando no interviene una tercera persona neutral, mediante un documento que demuestre:
  - Que la otra parte recibió la solicitud, invitación o propuesta de negociación.
  - La fecha en que se produjo esa recepción.
  - Que el destinatario tuvo la posibilidad de acceder a su contenido íntegro.
- **La Audiencia considera que estos requisitos concurren en el supuesto examinado.**
- **La oferta fue enviada a una dirección electrónica facilitada por la propia destinataria en el contrato y su recepción había quedado acreditada.**
- **Por tanto, el tribunal distingue entre la recepción efectiva de la comunicación y la decisión posterior del destinatario de abrirla y leerla.**
- **La ausencia de lectura no puede imputarse automáticamente al remitente** cuando este ha utilizado un medio de comunicación válido y ha acreditado la recepción de la propuesta.

3. La oferta vinculante confidencial permite cumplir el MASC

- El artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2025 contempla expresamente la oferta vinculante confidencial como mecanismo para intentar resolver una controversia.
- La norma exige que el medio de remisión permita acreditar la identidad del oferente, la recepción efectiva por el destinatario, la fecha de recepción y el contenido de la oferta.
- En el presente caso, **la Audiencia considera acreditada la recepción de la comunicación y destaca que la apertura y lectura del mensaje dependían de la demandada.**
- Asimismo, valora la aportación, durante la apelación, de un certificado adicional que acreditaba la fecha y hora de acceso al correo.
- Este elemento refuerza la prueba del intento negociador y conduce al tribunal a declarar cumplido el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 1/2025.

Actualidad del Consejo Europeo

LEGISLACIÓN SOCIETARIA

EU Inc: El Consejo adopta una posición sobre una nueva legislación societaria de la UE para empresas innovadoras.

Fecha: 23/10/2026 Fuente: web del Consejo de la UE Enlace: Propuesta

El Consejo ha adoptado hoy su posición sobre un nuevo marco legal corporativo para facilitar el negocio y la inversión transfronteriza, especialmente para startups y scaleups. Las empresas podrán elegir entre los 27 regímenes nacionales de derecho societario existentes y este nuevo régimen 28º "UE Inc". Las empresas que decidan operar bajo este marco podrán registrarse online en solo dos días, con un coste máximo de 100 €. Se conocerán como EU Inc. y podrán operar en todo el mercado único de la UE.

La propuesta de EU Inc. forma parte de la hoja de ruta de la UE "Una Europa, Un Mercado". En octubre, el Consejo Europeo subrayó la importancia de avanzar en las negociaciones sobre EU Inc.

La posición del Consejo apoya los principales objetivos de la propuesta, pero introduce cambios para simplificar el marco, agilizar sus disposiciones digitales y sobre opciones sobre acciones para empleados, mejorar las salvaguardas y garantizar que sea más coherente con las libertades del mercado interior de la UE.

Un marco simplificado

La posición del Consejo hace que el nuevo marco sea más sencillo y flexible para las empresas. Aclara el alcance del reglamento y su interacción con las leyes nacionales y sectoriales.

Los requisitos para los intercambios con administraciones nacionales se mantienen al mínimo, mientras que el proceso de registro y las normas sobre cotización y retirada se han ajustado para garantizar fiabilidad y rapidez.

El funcionamiento del registro digital de acciones se ha simplificado y las disposiciones sobre marcas se han perfeccionado.

Se establece una implementación más ligera, incluyendo la aplicación de los principios de solo una vez y solo digital.

Garantizar controles y mecanismoa de prevención

La posición del Consejo refuerza los controles y mecanismos en cada etapa de la existencia de una empresa de la UE para proteger el mercado interior de abusos. Permite a los Estados miembros negarse a registrar una empresa por motivos relacionados con la lucha contra el blanqueo de capitales y la lucha contra la financiación del terrorismo u otras actividades delictivas, conforme a la legislación nacional.

Participación de los empleados

El mandato negociador prevé que una empresa de la UE Inc **estará sujeta a las normas de participación de empleados del estado miembro en el que tiene su sede social, tal y como propone la Comisión**. Sin embargo, la posición del Consejo incluye un mecanismo opcional para garantizar el cumplimiento de las normas nacionales de participación de empleados en caso de que una empresa de la UE Inc registrada en un Estado miembro supere los umbrales de participación de empleados en otro país de la UE donde también opere. El mandato otorga flexibilidad a las empresas sobre cómo lograr el cumplimiento.

Un atractivo esquema de opciones sobre acciones para empleados

El plan propuesto de opciones sobre acciones para empleados de la UE se ha conservado como un medio para que las empresas de EU Inc. atraigan y retengan talento.

El Consejo ha introducido algunas salvaguardias, como reducir su alcance a pequeñas empresas medianas (es decir, empresas con 750 empleados y una facturación anual de 150 millones de euros).

Calendario de implementación

El puesto del Consejo otorga a los Estados miembros 21 meses para implementar la normativa, asegurando una acción rápida con plazos alcanzables.

Próximos pasos

El acuerdo de hoy formaliza la posición negociadora del Consejo. Otorga a la presidencia del Consejo un mandato para negociar con el Parlamento Europeo, que puede comenzar tan pronto como el Parlamento adopte su posición.

Principales medidas de los Proyectos de ley que han decaído por la disolución de las Cortes Generales

DECAEN MEDIDAS

PROYECTOS DE LEY. Listamos los principales proyectos que decayeron con la disolución de las Cortes del 6 de octubre de 2026. Las medidas que se describen eran propuestas legislativas y no llegaron a entrar en vigor por estos proyectos.

1. Modificación de los criterios de tamaño de las empresas (121/000075)

Proyecto de Ley por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas a efectos de información financiera.

La reforma pretendía elevar los umbrales económicos de clasificación empresarial, ampliando el número de sociedades que podrían acogerse a obligaciones contables simplificadas.

Entre los cambios anunciados figuraban los siguientes límites para la consideración de pequeñas empresas:

Magnitud	Umbral anterior	Umbral propuesto
Total del activo	4 millones €	7,5 millones €
Cifra de negocios	8 millones €	15 millones €
Número de trabajadores	50	50

Las sociedades podrían formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados cuando cumplieran al menos dos de las tres circunstancias durante dos ejercicios consecutivos.

2. Ley de Información Empresarial sobre Sostenibilidad (121/000038)

Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas.

El proyecto pretendía incorporar al ordenamiento español las nuevas exigencias europeas de información corporativa sobre sostenibilidad.

Sus principales medidas eran:

- **Ampliación de la información ESG:** se exigía a las empresas comprendidas en su ámbito informar de riesgos, impactos y oportunidades relacionados con cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza.
- **Doble materialidad:** la información debía reflejar tanto los efectos de la actividad empresarial sobre las personas y el medioambiente como la incidencia financiera de los factores de sostenibilidad sobre la empresa.
- **Verificación independiente:** se reforzaban las obligaciones de revisión de la información de sostenibilidad.
- **Supervisión del ICAC:** se ampliaban sus funciones de supervisión de los verificadores de sostenibilidad.
- **Formato electrónico:** se exigía una presentación armonizada que permitiera comparar la información publicada por las empresas.
- **Grupos mercantiles:** se contemplaban obligaciones de información consolidada sobre sostenibilidad.

3. Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública (121/000111)

Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública.

Introducía importantes reformas en el derecho societario.

A. Inscripción de las transmisiones de participaciones de SL

El proyecto pretendía modificar sustancialmente el régimen de transmisión de participaciones sociales.

- Se crearía una sección especial en el Registro Mercantil **para identificar a los titulares de las participaciones de cada sociedad limitada.**
- Se inscribirían las transmisiones de participaciones, tanto voluntarias como forzosas, así como la constitución de derechos reales, embargos y otros gravámenes.
- **La inscripción tendría carácter constitutivo** en las transmisiones inter vivos: el adquirente no podría ejercer los derechos inherentes a las participaciones hasta que se practicara la inscripción.
- Se permitiría documentar determinadas transmisiones mediante documentos privados electrónicos con firmas cualificadas y formato normalizado, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar escritura pública.
- Los administradores tendrían nuevas obligaciones relacionadas con el registro electrónico de socios y su actualización.

También se modificaba el régimen de legitimación de los socios y de percepción de dividendos, que pasaría a vincularse estrechamente con la titularidad inscrita.

B. Disposición transitoria sexta: obligación para las SL existentes

Plazo transitorio previsto: 1 año

Todas las sociedades limitadas existentes antes de la entrada en vigor de la nueva regulación deberían remitir al Registro Mercantil una certificación electrónica actualizada de sus titularidades, tomando como referencia el libro registro de socios.

La certificación permitiría abrir la sección especial del Registro Mercantil destinada a reflejar la titularidad de las participaciones y los derechos o gravámenes correspondientes.

Consecuencia del incumplimiento: transcurrido el plazo de un año sin presentar la certificación, **se produciría el cierre registral de la sociedad.**

C. Libro registro de socios electrónico

El proyecto contemplaba la llevanza de un libro electrónico con información sobre:

- Titularidad originaria y sucesivas transmisiones de participaciones.
- Derechos reales y gravámenes.
- Identificación de los titulares reales conforme a la normativa de prevención del blanqueo de capitales.
- Datos identificativos y medios electrónicos de notificación de los socios.

Se preveía su depósito anual junto con las cuentas anuales y un régimen de acceso para administraciones, autoridades, socios y determinados terceros con interés legítimo.

D. Nueva causa de disolución de pleno derecho

Se introducía una nueva causa de disolución para sociedades anónimas y limitadas que acumularan determinadas situaciones de incumplimiento.

En concreto, cuando una sociedad:

1. Tuviera revocado su NIF.
2. No hubiera depositado las cuentas anuales durante cuatro ejercicios consecutivos.
3. No regularizara la situación dentro del plazo adicional previsto tras el cierre provisional de su hoja registral.

Podría producirse el cierre definitivo de su hoja registral, con las graves consecuencias jurídicas previstas en el proyecto, incluida la extinción de la personalidad jurídica.

4. Proyecto de Ley de Digitalización y Modernización del Sector Financiero (121/000105)

Proyecto de Ley por la que se modifican diversas leyes para la digitalización y modernización del sector financiero

Principales medidas previstas

- Adaptación del marco español a MiCA, concretando mecanismos de supervisión de los proveedores de servicios de criptoactivos.

- Refuerzo de la resiliencia tecnológica y de la ciberseguridad financiera en conexión con DORA.
- Modernización de la Ley Cambiaria y del Cheque y de las infraestructuras de pagos y liquidación de valores.
- Apertura y adaptación de determinados sistemas de pago a nuevos operadores.
- Refuerzo de los mecanismos de control sobre participaciones significativas en infraestructuras estratégicas de pagos, como Iberpay.
- Conexión de la información financiera al Punto de Acceso Único Europeo.
- Actualización del sandbox regulatorio para facilitar proyectos de innovación financiera.

5. Proyecto de Ley de Administradores y Compradores de Créditos (121/000049)

Proyecto de Ley de administradores y compradores de créditos y por la que se modifican la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, la Ley de contratos de crédito al consumo, la Ley de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, la Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, y el texto refundido de la Ley Concursal.

Principales medidas previstas

1. Autorización y supervisión administrativa de los administradores de créditos.
2. Establecimiento de requisitos organizativos y de conducta para las entidades que gestionen créditos adquiridos a terceros.
3. Obligaciones de información a los deudores cuando sus préstamos fueran objeto de cesión.
4. Garantía de que la transmisión del crédito no empeorase la posición jurídica del prestatario.
5. Exigencia de políticas de renegociación de deudas.
6. Protección adicional de deudores vulnerables, incluyendo la oferta de planes de pago en determinados supuestos de cesión de créditos.
7. Limitación de ciertos intereses de demora en contratos de crédito al consumo.

6. Proyecto de Ley de creación de la Autoridad de Defensa del Cliente Financiero (121/000018)

Proyecto de Ley por la que se crea la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes.

Principales medidas previstas

- Creación de un organismo administrativo independiente para resolver conflictos entre clientes y entidades financieras.
- Establecimiento de un procedimiento extrajudicial de reclamación.
- Posibilidad de reclamar sin abogado ni procurador.
- Implantación de canales presenciales, telefónicos y electrónicos.
- Regulación de las decisiones adoptadas por la autoridad, su eficacia y los mecanismos de cumplimiento.
- Reforzamiento de la tutela de clientes especialmente vulnerables.

7. Proyecto de Ley de acciones colectivas para la protección de consumidores y usuarios (121/000048)

Proyecto de Ley de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Especial interés para empresas que contratan masivamente

Principales medidas previstas

1. Nuevo procedimiento judicial colectivo. Se introducía una regulación específica en la Ley de Enjuiciamiento Civil para tramitar reclamaciones que afectaran a un conjunto de consumidores perjudicados por una misma conducta empresarial.
2. Legitimación de entidades habilitadas. Determinadas asociaciones de consumidores, administraciones competentes y el Ministerio Fiscal podrían promover las acciones previstas.
3. Reclamaciones indemnizatorias colectivas. Se permitiría reclamar conjuntamente cantidades o compensaciones económicas para los consumidores afectados.

4. Sistema de desvinculación voluntaria. Como regla general, el resultado del procedimiento podría extenderse a todos los consumidores incluidos en el grupo afectado, salvo aquellos que manifestaran expresamente su voluntad de quedar excluidos.

5. Adhesión expresa para determinados litigios. Cuando la reclamación superase los 3.000 euros por beneficiario, el tribunal podría establecer excepcionalmente un sistema en el que solamente quedaran vinculados quienes decidieran adherirse.

6. Plataforma electrónica. Cada procedimiento contaría con un sistema de información para que los afectados conocieran la reclamación y pudieran ejercer sus derechos de participación o desvinculación.